



Municipalidad Provincial De Sullana



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0746-2019/MPS

VISTOS:

El Expediente N° 016441 de fecha 21 de mayo del 2018, presentado por el Servidor Municipal Armando Pablo Medina Navidad, mediante el cual solicita Otorgar Bonificación Personal por cumplir 20 años de servicio Un Quinquenio más; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto presentado por el Servidor Municipal Armando Pablo Medina Navidad, mediante el cual solicita Otorgar Bonificación Personal por cumplir 20 años de servicio Un Quinquenio más;

Que, mediante Oficio N° 0807-2018/MPS-GAF-SG.RRHH de fecha 25 de julio del 2018, respecto a la solicitud de pago de Bonificación Personal, se le informa que al día 25 de julio del 2018 cuenta con 18 años, 05 meses y 12 días de tiempo de servicios acumulado, descontando las Inasistencias, Suspensiones, Permiso Personal, Paros etc. Debiendo contar con 20 años para que se le otorgue la bonificación solicitada, fecha que aún no cumple;

Que, mediante Expediente N°027219 de fecha 27.08.2018, el Servidor Municipal Armando Pablo Medina Navidad, interpone Recurso de Consideración al Oficio en mención, en virtud que con Resolución de Alcaldía N° 1717-2013/MPS de fecha 15 de Noviembre del 2013, se le reconoce 17 años de servicios;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Informe N° 02267-2018/MPS-SG.RRHH de fecha 14 de diciembre del 2018, indica que el Servidor Municipal Pablo Armando Medina Navidad, según consta en su Boleta de Pago, viene percibiendo una Remuneración Básica de S/. 1,140.00 de donde se desprende una remuneración personal S/. 171.00 equivalentes a 03 quinquenios, debiendo actualmente percibir 04 quinquenios, a partir del 09 de enero del 2017, en virtud que al 08 de enero del 2017 ha cumplido 20 años reales y efectivos laborando en la Municipalidad Provincial de Sullana;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1202-2012/MPS de fecha 24.07.2012, se oficializó el Pacto Colectivo para el año 2013, contemplándose en su Acuerdo 1.10 lo siguiente: "La Comisión Paritaria acuerda que a través de la Subgerencia de Recursos Humanos proceda a emitir opinión para notificar y reajustar la Remuneración Básica del Personal Empleado Sindicalizado con el 50% de su Remuneración Total, la cual será cubierta con la Remuneración Transitoria para homologación;

Que, según Informe N° 2618-2012/MPS-GAJ de fecha 19.11.2012, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda que se proceda al cumplimiento del Acuerdo: Asignación de Remuneraciones Básica 1.8- Demandas Económicas; "La Comisión Paritaria acuerda que a través de la Subgerencia de Recursos Humanos proceda a emitir opinión legal para modificar y reajustar la remuneración básica del personal empleado sindicalizado con el 50%de su remuneración total la cual será cubierta con la transitoria para homologación", detallado en la Resolución N° 1202-2012/MPS, precisándose que dicho acuerdo empieza el 01 de enero del año 2013, conforme el artículo 2° de dicha resolución;

Que, según el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: "La Remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por haber básico, las bonificaciones y beneficios. Las bonificaciones son: al personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios";

Que, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 1717-2013/MPS de fecha 15.11.2013, se declara procedente el reconocimiento del pago de la bonificación Personal de los Empleados Nombrados de la Municipalidad Provincial de Sullana a partir del año 2012. Se debe señalar que actualmente los empleados nombrados tienen en su Remuneración Básica el 50% de su Remuneración Total;

Que, de acuerdo al Artículo 51° Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa dispone que: "La Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios";

Que, lo peticionado es procedente por el servidor municipal, detalla el monto que le corresponde por un quinquenio más a partir del 09 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018 y el monto correspondiente a ESSALUD, teniendo en cuenta que un quinquenio, según el cálculo del 5% de la Remuneración Básica de su Boleta de Pago, equivale a S/. 57.00 Soles mensuales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 0371-2019-GAJ-MPS de fecha 28.02.2019, recomienda a declarar Procedente lo peticionado por el Servidor Municipal Armando Pablo Medina Navidad, en consecuencia reconocerle un Cuarto (04) quinquenio, el mismo que corresponde al periodo comprendido desde el 01 de enero de 1999 al 04 de febrero del 2002. Asimismo reconocer sus 20 años de tiempo efectivamente laborados en la Municipalidad Provincial de Sullana, acumulado al 08 de enero del 2017 y asimismo recomienda declarar Nulo el Oficio N° 807-2018/MPS-GAF-SG.RRHH de fecha 25 de julio del 2018, en virtud de lo expuesto líneas precedentes y se RETROTRAIGA el proceso a fin de que se resuelva con la emisión del acto resolutivo correspondiente a lo solicitado por el servidor municipal Armando Pablo Medina Navidad;

...///



Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0746-2019/MPS.

Que, la Secretaría General mediante el Proveído N° 0540-2019/MPS de fecha 11 de marzo del 2019, solicita pronunciamiento respecto sobre la procedencia o no de lo solicitado por el servidor, dado que no se ha tenido en cuenta lo recomendado en el proveído N° 0280-2019-MPS/SG del 31-01-2019, ni la sentencia del Tribunal Constitucional, que no reconoce el pago de las remuneraciones por el periodo no laborado y asimismo deberá emitir pronunciamiento en cuanto a los casos análogos que se hacen referencia en el Informe N° 024-2019/MPS-GAF-SG.RRHH-AAA, teniendo en cuenta que los servidores que allí se detallan no prestaron servicios en el periodo del 01 de enero de 1999 al 04 de febrero de 2002.

Que, si bien que con fecha 05 de marzo de 2019, la Gerencia De Asesoría Jurídica emite un Informe N° 371-2019-GAJ-MPS, la cual resuelve el Recurso De Reconsideración, presentado por el Sr. Armando Pablo Medina Navidad, de la cual no se ha tomado en cuenta sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N°683-200-AA,TC.;

Que, la Constitución establece dentro de los derechos fundamentales el derecho de petición, reconociendo un contenido esencial para efectos de garantizar su ejercicio. En efecto, el Art. 2 numeral 20 de la Constitución del Estado Peruano, establece que toda persona tiene derecho:

"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, es decir, se trata de una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición, pues no olvidemos que la petición se puede otorgar graciosamente, ya que está sujeto a la consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano investido de autoridad pública, sin que esto implique la vulneración del Principio de Legalidad;

Que, al respecto, precisamos que el contenido esencial del derecho de petición en instancia administrativa está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Además, el derecho de petición en su esencia importa la existencia de garantías de orden procesal que responden a principios que inspiran un procedimiento debido, los cuales permiten adoptar decisiones fundadas en la Constitución, la Ley y en el Derecho;

Que, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en su **Artículo 4.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, sin embargo, lo que sí es aplicable es la legislación nacional vigente, como lo descrito el **Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; teniendo en cuenta la Resolución Del Tribunal Constitucional del Expediente N°683-200-AA,TC, en su fallo establece a la demandada en este caso la Municipalidad Provincial de Sullana reponer en los cargos que ocupaban al producirse su separación de la entidad o en otros similares al señor ARMANDO PABLO MEDINA NAVIDAD, así mismo establece el NO pago de sus remuneraciones por el periodo no laborado, por lo que queda claro que el tiempo no laborado no puede ser reconocido por esta entidad;

Que, la Constitución Política Del Perú en su Artículo 202°, establece que Tribunal Constitucional: es quien conoce a instancia única, la acción de inconstitucionalidad, así como conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento;

Que, el artículo 194 de la Constitución Política Del Perú, prescribe que las municipalidades, son órganos de gobierno local y tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en igual sentido, Ley Orgánica de Municipalidades LEY N° 27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA establece que Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 799-2019-GAJ-MPS de fecha 25.04.2019, concluye:

- ❖ En mérito a las consideraciones expuestas opina que teniendo en cuenta la Sentencia Del Tribunal Constitucional del Expediente N° 683-2000-AA, TC, de fecha 18 de octubre del 2001, la cual concluye
...///



“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0746-2019/MPS.

reponer en el cargo que ocupaba al producirse su separación de la entidad o en otros similares al señor ARMANDO PABLO MEDINA NAVIDAD, lo cual ya ha sido cumplido su reposición y así mismo establece la misma sentencia señala el NO pago de sus remuneraciones por el periodo no laborado, Por lo que teniendo en cuenta este fundamento no se puede reconocer el tiempo que el recurrente no laboro por el supuesto despido arbitrario, sin que lo haya establecido el órgano jurisdiccional.

- ❖ Así mismo dejar sin efecto el informe N° 371-2019-GAJ-MPS fecha 05 de marzo de 2019, de la gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad.

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Informe N° 1089-2019/MPS-GAyF-SG.RRHH recepcionado con fecha 15.05.2019, remire los actuados para la emisión del acto resolutivo;

Que, en virtud a lo indicado es necesario dictar las acciones correspondientes; y

Estando a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo peticionado por el Servidor Municipal **ARMANDO PABLO MEDINA NAVIDAD** respecto a la solicitud de pago por Cuarto Quinquenio a su Remuneración en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Informe N° 371-2019-GAJ-MPS fecha 05 de marzo de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad.

REGÍSTRESE y COMUNIQUESE.



CC-
GM
GAI
SGRRHH
Oros
/null

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Edwar Power Saldana Sanchez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. César M. Girón Castillo
I.C.A.P. N° 962
SECRETARIO GENERAL